



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3338/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATLÁN DE LOS REYES, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300542000005222**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Requiero saber el monto total que se gastó para la realización de la feria de la Cruz y el Rosario 2022. Es decir, ¿Cuánto dinero público se gastó y en qué se gastó?
Quiero decir que también requiero que se me especifique en qué se gastó todo el dinero, por ejemplo: tanto en renta de equipo de sonido, tanto en grupo musical, tanto en propaganda, tanto en comida, etcétera.

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el similar TESORERÍA-AR/AD/015/2022 del Tesorero Municipal.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el trece de junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del recurrente. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el solicitante compareció al recurso de revisión ratificando su petición y agravios manifestados. Promoción que fue agregada a autos del expediente por acuerdo de veintitrés de junio siguiente.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de junio siguiente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo oficio del Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual justificó requerir el pronunciamiento del Tesorero Municipal, sin que éste haya atendido la petición formulada.

El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las promociones presentadas por las partes y se odenó agregarlas a autos del expediente.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del ocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer el desglose de los gastos erogados por la realización de una feria en el año dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta terminal por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio TESORERÍA-AR/AD/015/2022 del Tesorero Municipal:

Lic. Valentín Reyes de la Cruz,
Titular de la Unidad de Transparencia
Municipal.

Oficio Núm.: TESORERÍA-AR/AD/015/2022
Asunto: Envío Información Requerida.

PRESENTE

En Atención y seguimiento a su oficios números: IVAI-AMATLAN/0161/2022 e IVAI-AMATLAN/0161/2022 de fecha 24 de mayo y del 08 de junio respectivamente del presente año, se tiene a bien remitir a usted todo lo requerido para dar atención a lo solicitado por la Plataforma de Transparencia con el número de Folio 300542000005222.

Conforme a los plazos establecidos para la presentación, en su caso autorización y remisión de la información financiera del H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Ver; se da a conocer la información requerida con corte al 30 de abril de 2022, esto en el entendido de que la información del mes de mayo se encuentra en integración y autorización conforme a los plazos señalados en la legislación vigente.

El Gasto Público ejercido en la Feria de la Cruz y el Rosario registrado y aplicado fue conforme a lo siguiente:

- Pago a prestador de servicios de espectáculos públicos, incluye los grupos musicales, escenarios, luz y sonido y todo lo necesario para la ejecución del espectáculo público gratuito, por una cantidad de \$1,154,860.68
- Pago de materiales y utensilios requeridos por un importe de \$31,931.25.
- Pago de renta de subestación eléctrica por un importe de \$8,918.98

Por lo que el gasto total registrado al mes señalado fue por un total de \$1,195,710.91

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

En Amatlán de los Reyes a 07 de junio del 2022.

Atentamente,

L.C. Joel Maceda Dionicio
Tesorero Municipal

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

En la respuesta que se me da, me indican que la información me la proporcionan con corte al 30 de abril de 2022, y que la información de mayo se encuentra en integración, por lo que se entiende, NO me están dando toda la información solicitada. Yo pedí saber el monto total que se gastó y en qué se gastó, pero solo me dan lo registrado hasta abril ¿y qué hay entonces del resto del gasto que se integró en mayo? Esta información es incompleta por la razón anteriormente expuesta. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido que el IVAI defienda mi derecho a saber.

Si bien el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia y éste justificó haber requerido el pronunciamiento del Tesorero Municipal a efecto de complementar la respuesta primigenia, de autos del expediente no se advierte que el Tesorero haya emitido manifestación alguna sobre los agravios expuestos por el recurrente.

▪ **Estudio de los agravios.**

El particular se inconformó indicando que no se le proporcionó la documentación del mes de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, lo proporcionado y que es correspondiente a abril del mismo ejercicio, quedará intocado en el presente estudio, ya que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 35, fracción II, 72, fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...
II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...
Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...
Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

De la normatividad transcrita se observa que los municipios cuentan con la potestad de disponer, de manera libre y autónoma, de los recursos que componen la Hacienda Municipal. El Tesorero tiene la responsabilidad de ejercer y administrar dichos recursos.

Por ello, toda vez que desde el procedimiento de acceso el Tesorero Municipal dio respuesta, se tiene que la Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es

menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, en el procedimiento de acceso, el Tesorero tuvo a bien dar contestación proporcionando las cantidades erogadas por la realización del evento referido en la solicitud, lo anterior con el desglose requerido por el particular. Sin embargo, el servidor especificó que la información corresponde al mes de abril de dos mil veintidós y que lo tocante al mes de mayo se encontraba en proceso de integración y autorización.

No obstante, el Tesorero pierde de vista que los Entes Públicos se encuentran obligados a llevar los registros de su contabilidad, incluyendo la documentación soporte de los gastos realizados por cualquier concepto. Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, las personas que adquieran bienes o realicen pagos deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo.

Es decir, con independencia de que la información del mes de mayo estaba siendo integrada en términos de las disposiciones contables aplicables, al momento de la recepción de la solicitud el Ayuntamiento contaba con los comprobantes fiscales emitidos por la adquisición de bienes o servicios para la realización de la feria, como lo son el pago de la contratación del sonido, grupo musical, publicidad, entre otros.

De ahí que le asista la razón al solicitante al inconformarse indicando que la información fue incompleta, pues debieron proporcionarse las documentales tal y como se poseían al momento de recibir la petición, lo anterior con independencia de que aun no se hubieran emitido los formatos contables con corte al mes de mayo de dos mil veintidós.

Entonces, la respuesta carece la congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Tesorería Municipal, a efecto de que su Titular proporcione la información correspondiente a los gastos erogados por concepto de la realización del evento referido en la solicitud de información, en específico del mes de mayo de dos mil veintidós.
- A efecto de dar cumplimiento al presente fallo, el Tesorero podrá remitir en formato electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los comprobantes fiscales digitales por internet, que amparen los gastos realizados.
- Si bien el Ayuntamiento no está compelido a generar documentos ad hoc, en caso de que lo considere pertinente, podrá dar cumplimiento al fallo emitiendo un pronunciamiento tal y como lo realizó para dar respuesta a la solicitud, desglosando las cantidades pagadas en el mes de mayo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

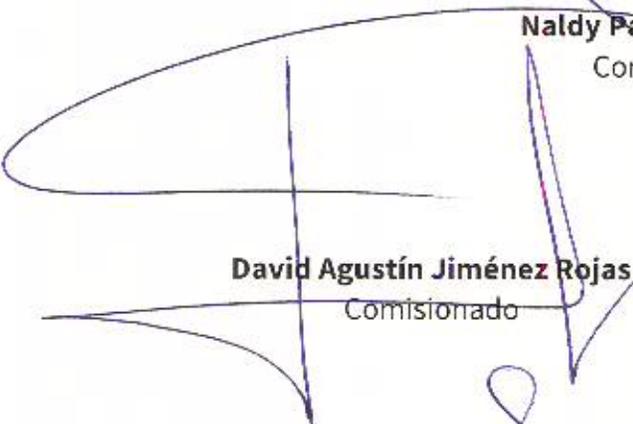
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Elizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos